INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LOS DIPUTADOS AGUSTÍN MIGUEL ALONSO RAYA, SILVANO AUREOLES CONEJO, FERNANDO ZÁRATE SALGADO, FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, ALLIET BAUTISTA BRAVO Y JESSICA SALAZAR TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Planteamiento del problema

El 20 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Social la cual, en su artículo 81, establece la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social. En el artículo 82, se determina la forma cómo estará integrado dicho Consejo. El marco normativo que dio origen al Consejo se enfocó en diseñar una Institución con la capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza.

Desde entonces, CONEVAL operaba como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México.

El artículo 72 de la citada Ley, puntualiza que la evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del CONEVAL, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y cuyo objeto será revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Con la reforma al artículo 26, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de Federación el 10 de febrero de 2014, la evaluación entra en una nueva etapa. De acuerdo a esta disposición,

El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia un gran cambio en el marco jurídico del CONEVAL y, en consecuencia, importante en la evaluación de la política de medición de la pobreza y de la evaluación de la política de desarrollo social.

Argumentación

La reforma constitucional garantiza una total independencia del ente evaluador, en este caso el CONEVAL, con respecto a los ejecutores de gasto de los programas sociales. Esto significa que la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social será más objetiva e imparcial. Por las mismas razones, las recomendaciones que podrá emitir el CONEVAL tendrán una mayor fuerza para su cumplimiento.

En lo que respecta al impacto de esta reforma en las entidades federativas y municipios de México, habrá que esperar para disponer de las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de las funciones del CONEVAL.

En el cuarto párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El objetivo de esta iniciativa es proponer la expedición de la ley del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como reformar, diversas disposiciones, que hagan efectiva la autonomía prescrita en el Decreto de reforma constitucional.

Así, el objeto de la ley es regular al CONEVAL, establecer principios para la medición de la pobreza, evaluar los programas, objetivos, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social y regular las recomendaciones que emita el Consejo.

Dichas recomendaciones deberán ser observables por las autoridades federales, locales y municipales.

La actuación de CONEVAL se regirá por los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad, inclusión y rigor técnico.

Para fines de la ley que se propone, se entiende por Política Social a todos aquellos programas públicos, estrategias de gobierno y acciones de política pública que tienen por objetivo la disminución de la pobreza o la pobreza extrema o el abatimiento de cualquiera de sus manifestaciones o causas. Por ello, se asume que la Política Social incluye no solo los programas sociales sino también los programas de salud, alimentación, trabajo y vivienda. El consejo podrá, por tanto, evaluar las estrategias del Gobierno Federal, los programas y acciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los de la Secretaría de Salud y las acciones públicas en materia de vivienda y alimentación.

La evaluación de la Política Social tiene por objeto revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

En el proyecto que se somete a consideración de esta Asamblea, se establece que la medición de la pobreza permite la difusión de los avances y los retos en materia de desarrollo social; su medición deberá ser fácilmente comunicable a la ciudadanía; estar sustentada en consideraciones teóricas y conceptuales rigurosas; documentar los supuestos en que se fundamenta; y ser estadísticamente robusta y replicable.

Así mismo, la evaluación de la Política Social tendrá por objeto revisar el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Administrativamente, se establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Coneval. Estará integrado por un Presidente y seis Consejeros. Para su elección, se integrará un Comité Técnico de Evaluación por siete ciudadanos de reconocido prestigio.

La Comisión Nacional de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación designarán a un representante para dicho Comité. La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por su parte, designará, mediante acuerdo, a tres integrantes para dicho Comité.

Será la Junta de Coordinación Política la encargada de lanzar una convocatoria pública y abierta para la elección de los miembros del Consejo General.

La lista de aspirantes que cumplan con los requisitos de dicha convocatoria será turnada al Comité Técnico de Evaluación que seleccionará en un plazo no mayor a treinta días naturales una terna para cada puesto de Consejero y para Presidente del Consejo General, misma que someterá a consideración de la Junta de Coordinación Política.

Este órgano de gobierno de la Cámara de Diputados, en un lapso no mayor a diez días naturales a partir de la recepción de las ternas a que se refiere el párrafo anterior, impulsará y privilegiará la construcción de acuerdos para seleccionar a los candidatos al cargo de Consejero y Presidente del Consejo General.

La propuesta de la Junta se someterá a consideración del pleno de la Cámara de Diputados quien deberá designar a los Consejero y Presidente del Consejo General por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes.

El Ejecutivo Federal podrá objetar en una sola ocasión dichos nombramientos en el plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de Consejero o de Presidente del Consejo General la persona designada por la Cámara de Diputados. En caso de objetarse el o los nombramientos, la Cámara de Diputados designará a un nuevo Consejero o Presidente del Consejo General mediante el procedimiento previsto en el presente artículo.

Los integrantes del Consejo General desempeñarán su encargo por periodos de cuatro años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

El Presidente del Consejo durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez, y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa propone como requisitos para ser Consejero: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener treinta y cinco años cumplidos al momento de la designación; tener al menos el grado académico de licenciatura o equivalente; tener al menos diez años de experiencia en materia de desarrollo social y en alguna de las materias relacionadas del Consejo: conocimientos técnicos en evaluación de programas de desarrollo social, evaluación de políticas de desarrollo social, análisis de la pobreza, medición o identificación de la pobreza; no haber sido candidato a ocupar un cargo de elección popular, o ejercido alguno de ellos durante los tres años anteriores a su nombramiento; no haber sido, dirigente de algún partido o asociación política, religiosa o sindical, durante los tres años anteriores a su nombramiento; no haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

El CONEVAL emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades federales, estatales y municipales en materia de desarrollo social para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan. De la misma forma, emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la política social y abatir la pobreza.

Dice la iniciativa que se propone que las recomendaciones emitidas por el CONEVAL serán hechas del conocimiento de las autoridades correspondientes y, de los órganos ejecutores de los programas en su caso, para su atención.

Por su lado, las autoridades federales y aquellas estatales y municipales que hayan suscrito un convenio de coordinación, deberán hacer pública su respuesta en relación con las recomendaciones del CONEVAL, en un plazo no mayor a 60 días.

Además, se propone la creación de una Contraloría Interna, como órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Coneval, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

En su régimen transitorio, destacan disposiciones para la transición administrativa y operativa del organismo descentralizado, Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social al organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

Se da un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que el Consejo General expida el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

En la iniciativa que se presenta, se propone modificar el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para distinguir claramente las evaluaciones de la política de desarrollo social y las evaluaciones de desempeño. Así, CONEVAL coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y en esta Ley del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, mientras que la evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, por parte de las instancias públicas de evaluación que se establezcan para tales propósitos.

Finalmente, se derogan las disposiciones que en la Ley General de Desarrollo Social normaban al CONEVAL, en tanto organismo público descentralizado.

Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

LEYDEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del apartado C del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

I.El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,

II. Los mecanismos para la medición de la pobreza, y

III. La evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social.

IV. Las recomendaciones que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de desarrollo Social.

V.Las recomendaciones de Coordinación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social con las autoridades federales, locales y municipales.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad, inclusión y rigor técnico.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley serán supletorias las disposiciones normativas de la Ley General de Desarrollo Social y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.Acción de desarrollo social, a los programas presupuestarios que tengan asignados recursos públicos, operados por cualquier orden de gobierno y cuenten con las siguientes características:

a.Que estén alineados con alguno de los derechos sociales o con la dimensión de bienestar económico, utilizada para la medición de la pobreza;

b.Que estén señalados en los presupuesto de egresos respectivos, y

c.Otorguen subsidios, bienes o servicios a personas físicas y/o morales.

II. Autoridades estatales y municipales, a las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito.

III. Autoridades federales, a las dependencias y entidades federales.

IV. Carencia social, a la privación de uno de los indicadores de pobreza establecidos en la Ley General de Desarrollo Social.

V.Coneval, al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

VI. Consejeros, a los integrantes del Consejo General.

VII. Consejo General, al órgano máximo de gobierno del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

VIII. Dependencias, a las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IX. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

X.Ley, al presente ordenamiento.

XI. Presidente, al Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

XII. Población en situación de pobreza, a la población que tiene un ingreso inferior al valor de la línea de bienestar y presenta al menos una carencia social.

XIII. Población en situación de vulnerabilidad, a la población que se encuentra en vulnerabilidad por ingreso o por carencia social.

XIV. Población en situación de pobreza extrema de alimentación, a la población que se encuentra en pobreza extrema multidimensional y tiene carencia de acceso a la alimentación.

XV. Política Social, a todos aquellos programas públicos, estrategias de gobierno y acciones de política pública que tienen por objetivo la disminución de la pobreza o la pobreza extrema, así como el abatimiento de cualquiera de sus manifestaciones o causas, incluyendo los programas de salud, alimentación, trabajo y vivienda.

XVI. Programa de desarrollo social, a los programas presupuestarios que tengan asignados recursos públicos, opere cualquier orden de gobierno y que cuenten con las siguientes características:

a.Estén alineados con alguno de los derechos sociales o con la dimensión de bienestar económico, utilizada para la medición de la pobreza;

b.Estén señalados en los presupuestos de egresos respectivos;

c.Otorguen subsidios, bienes o servicios a personas físicas y/o morales, y

d.Tengan reglas de operación o documentos que normen su operación.

TITULO II

DELA MEDICIÓN DE LA POBREZA Y LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL

Capítulo I

De la medición de la pobreza

Artículo 5. El Coneval estará a cargo de realizar las actividades de medición de la pobreza, de acuerdo a las metodologías y procedimientos que establezca para este fin y de conformidad al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social.

Las mediciones de pobreza nacional y por entidad federativa se realizarán cada dos años, y las mediciones a escala municipal, cada cinco.

Artículo 6. El Consejo General emitirá los lineamientos para la definición y medición de la pobreza considerando la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, independientemente de cualquier otra información que estime conveniente. Para la definición de la pobreza, el Consejo desarrollará una metodología de cálculo integral; acorde a los estudios internacionales de frontera; incluyendo los métodos de Líneas de Pobreza y de Necesidades Básicas Insatisfechas o una combinación de ellos.

Artículo 7. El Consejo General emitirá los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, los cuales serán de aplicación obligatoria para la federación, estados y municipios.

Artículo 8. La medición de la pobreza es un instrumento que permite la difusión de los avances y los retos en materia de desarrollo social; deberá ser fácilmente comunicable a la ciudadanía; estar sustentada en

consideraciones teóricas y conceptuales rigurosas; documentar los supuestos en que se fundamenta; y ser estadísticamente robusta y replicable.

La medición de la pobreza que realiza el Consejo General deberá:

I.Generar resultados que permitan identificar a la población en situación de pobreza,

II. Conocer la contribución de las entidades federativas y los municipios a la pobreza nacional,

III. Identificar la contribución de cada dimensión de la pobreza, a la pobreza global

IV. Brindar un marco analítico apropiado para analizar las carencias de la población e identificar las regiones y grupos sociales con mayores carencias

V.En los casos en que sea posible, ser desagregable para distintos grupos de la población.

VI. Permitir realizar mediciones comparables a lo largo del tiempo.

Capítulo II

De la evaluación de la política social

Artículo 9. La evaluación de la Política Social tiene por objeto revisar el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 10. La evaluación de la Política Social que lleve a cabo el Consejo General, así como las que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo social, y aquellas que realicen los organismos evaluadores independientes a los que se refiere el Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Social, deberán ajustarse a los criterios, lineamientos, indicadores y metodología que para tal efecto emita el Consejo General.

Capítulo III

De la competencia

Artículo 11. El Consejo General tendrá la obligación de evaluar los programas, objetivos, metas y acciones de la Política Social que realicen las autoridades federales así como el impacto de los Fondos de Aportaciones Federales destinados al desarrollo social que ejecuten las autoridades estatales y municipales y la evolución de la pobreza.

Para efectos de la evaluación a estados y municipios se deberán suscribir convenios de coordinación en los términos de esta Ley.

El Consejo General podrá realizar la evaluación por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, que deberán cumplir requisitos y términos de la convocatoria que al efecto expida el Consejo General.

Artículo12. El Consejo General establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los organismos evaluadores que participen en las evaluaciones de los programas y acciones de desarrollo social. Dichos organismos podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas nacionales, o bien personas físicas con experiencia en evaluación de programas.

Artículo 13. Las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley deberán:

I.Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Consejo General;

II. Proporcionar al Consejo General toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación;

III. Cumplir los lineamientos y atender las recomendaciones que emita el Consejo General e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;

V.Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el adecuado desarrollo de las evaluaciones.

Artículo 14. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo General emitirá las recomendaciones a las dependencias y a las autoridades que corresponda con el fin de mejorar los resultados de la política, los programas o acciones de desarrollo social.

TITULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I

De la Naturaleza, Objeto y Atribucionesdel Coneval

Artículo 15. El Coneval es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone el apartado C del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 16. El patrimonio del Coneval se integra con:

I.Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;

III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores que provengan del sector público, social y privado;

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;

V.Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Consejo General, y

VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Coneval, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia de Desarrollo Social, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 17. El Coneval se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Consejo General tendrá por objeto normar y coordinar la evaluación de la Política Social que realizan las dependencias públicas, así como establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza garantizando la observancia de los principios establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

El Consejo General deberá actualizar los criterios, lineamientos y conceptos que establezca en materia de evaluación de la política social.

Artículo 19. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1 fracción II de esta Ley, el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.Establecer los lineamientos y criterios para la definición y medición de la pobreza, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social y la presente Ley;

II. Establecer criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de la política del desarrollo social, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia;

III. Revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes;

IV. Realizar las investigaciones y estudios que permitan evaluar y orientar la Política Nacional de Desarrollo Social;

V.Establecer criterios de resultados para la definición de zonas de atención prioritaria;

VI. Una vez cumplido el requisito previsto en la fracción anterior, aprobar los indicadores que en la misma se señalan, a efecto de medir la cobertura, calidad e impacto de los programas y acciones de desarrollo social y verificar que dichos indicadores reflejen el cumplimiento de sus objetivos y metas;

VII. Emitir la convocatoria, en su caso, para los organismos evaluadores independientes;

VIII. Definir los requisitos que deberán cumplir los organismos evaluadores independientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las condiciones y términos de la convocatoria que expida para tal efecto;

IX. Coordinarse con los responsables de la operación de los programas y acciones de desarrollo social a que se refiere la fracción anterior y prestar la colaboración que resulte necesaria;

X.Establecer los lineamientos y criterios para que los responsables de la operación de los programas y acciones de desarrollo social de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal realicen evaluaciones internas de manera eficiente, objetiva y clara;

XI. Coordinarse con los responsables de la operación de los programas y acciones de desarrollo social a que se refiere la fracción anterior y prestar la colaboración que resulte necesaria;

XII. Establecer lineamientos para realizar estudios y diagnósticos relacionadas con la conveniencia, viabilidad y eficiencia de todo programa nuevo de evaluación del Desarrollo Social;

XIII. Solicitar en su caso, a quienes intervengan en la ejecución de los programas sujetos a evaluación, la información necesaria para este fin;

XIV. Aprobar el informe sobre la política y programas de desarrollo social, con base en los resultados de las evaluaciones y otros estudios que al efecto se realicen;

XV. Dar a conocer los resultados de las evaluaciones y otros estudios referentes al desarrollo social;

XVI. Utilizar las evaluaciones para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la política de desarrollo social y contribuir a mejorar su operación y resultados;

XVII. Emitir sugerencias y recomendaciones al Ejecutivo Federal, a la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, a la Comisión Nacional de Desarrollo Social, así como a las entidades federativas y municipios, previa suscripción del convenio de coordinación, sobre la política y los programas de desarrollo social, con base en los resultados de las evaluaciones e investigaciones disponibles;

XVIII. Emitir recomendaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre la Política Salarial y Laboral del país y sobre el cumplimiento de las prestaciones laborales previstas en la Ley Federal del Trabajo;

XIX. Emitir sugerencias y recomendaciones al Congreso de la Unión sobre la agenda legislativa en materia de Desarrollo Social;

XX. Recibir y, en su caso, considerar las propuestas temáticas y metodológicas de la evaluación que sugieran los sectores público, social y privado relacionados con el Desarrollo Social;

XXI. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación en todos los ámbitos relacionados con la política de desarrollo social;

XXII. Realizar estudios e investigaciones en la materia;

XXIII. Formular un informe ejecutivo anual sobre las evaluaciones realizadas;

XXIV. Actuar en su caso, como órgano de consulta y asesoría en materia de evaluación de programas sociales y medición de pobreza, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de los sectores social y privado;

XXV. Celebrar con las autoridades de desarrollo social de estados y municipios y, en su caso, con organizaciones de los sectores social y privado, para evaluar programas y acciones en dicha materia;

XXVI. Establecer mecanismos de acceso a las bases de datos de las evaluaciones para un adecuado análisis dela planeación, investigación, capacitación y enseñanza;

XXVII. Garantizar la transparencia, objetividad y rigor técnico la medición de la pobreza, utilizando la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social;

XXVIII. Dar a conocer los resultados sobre la medición de la pobreza;

XXIX. Coordinarse con la Comisión Nacional de Desarrollo Social

XXX. Promover cursos, talleres y seminarios de manera permanente, para el desarrollo y conocimiento de técnicas y metodologías de evaluación y de medición de la pobreza.

XXXI. Los demás que confieran esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capitulo II

Del Gobierno, Organización y Funcionamiento

Artículo 20. El Coneval estará integrado por:

I.El Consejo General

II. Un Presidente

III. Un Secretario Técnico

IV. Las unidades administrativas que determine el Consejo General

V.Contraloría Interna.

Artículo 21. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Coneval. Estará integrado por un Presidente y seis Consejeros.

Artículo 22. Para la elección de los miembros del Consejo General, se integrará un Comité Técnico de Evaluación por siete ciudadanos de reconocido prestigio.

Cada uno de los siguientes organismos designarán a una persona para dicho Comité Técnico de Evaluación: la Comisión Nacional de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Por su parte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados designará, mediante acuerdo, a tres integrantes para dicho Comité.

Será la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados la encargada de lanzar una convocatoria pública y abierta para la elección de los miembros del Consejo General.

La lista de aspirantes que cumplan con los requisitos de dicha convocatoria será turnada al Comité Técnico de Evaluación que seleccionará en un plazo no mayor a treinta días naturales una terna para cada puesto de Consejero y para Presidente del Consejo General, misma que someterá a consideración de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, en un lapso no mayor a diez días naturales a partir de la recepción de las ternas a que se refiere el párrafo anterior, impulsará y privilegiará la construcción de acuerdos para seleccionar a los candidatos al cargo de Consejero y Presidente del Consejo General.

La propuesta de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, se someterá a consideración del pleno de la Cámara de Diputados quien deberá designar a los Consejero y Presidente del Consejo General por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes.

El Ejecutivo Federal podrá objetar en una sola ocasión dichos nombramientos en el plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de Consejero o de Presidente del Consejo General la persona designada por la

Cámara de Diputados. En caso de objetarse el o los nombramientos, la Cámara de Diputados designará a un nuevo Consejero o Presidente del Consejo General mediante el procedimiento previsto en el presente artículo

Artículo 23. Para ser consejero se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de la designación;

III. Tener al menos el grado académico de licenciatura o equivalente;

IV. Tener al menos diez años de experiencia en materia de desarrollo social y en alguna de las materias relacionadas del Consejo: conocimientos técnicos en evaluación de programas de desarrollo social, evaluación de políticas de desarrollo social, análisis de la pobreza, medición o identificación de la pobreza;

V. No haber sido candidato a ocupar un cargo de elección popular, o ejercido alguno de ellos durante los tres años anteriores a su nombramiento;

VI. No haber sido, dirigente de algún partido o asociación política, religiosa o sindical, durante los tres años anteriores a su nombramiento;

VII. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo General desempeñarán su encargo por periodos de cuatro años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

El Presidente del Consejo durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez, y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 21 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 25. Los integrantes del Consejo General sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 26. Son atribuciones del Consejo General:

I.Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para su funcionamiento y operación;

II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico;

III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto del Coneval;

IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Coneval, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de estas;

V.Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Coneval y para la colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de desarrollo social;

VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;

VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento para la medición de la pobreza y la evaluación de la política social;

VIII. Constituir mecanismos de interlocución con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de desarrollo social;

IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de medición de la pobreza y la evaluación de la política social;

X.Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Consejo, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;

XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados de la medición de la pobreza y la evaluación de la política social

XII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación de la política social con las autoridades en materia de desarrollo social de las entidades federativas y municipios;

XIII. Conocer, y en su caso aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda el Presidente ante las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y Senadores;

XIV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;

XV. Designar a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna

XVI. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Coneval, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XVII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;

XVIII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Coneval; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;

XIX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Coneval;

XX. Declarar la nulidad de los procesos y resultado de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Coneval, previa audiencia que se le conceda a la entidad evaluadora responsable para que manifieste a lo que a su derecho convenga y,

XXI. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las resoluciones del Consejo General serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento del Consejo General.

Artículo 28. Los acuerdos que resulten de las sesiones del Consejo General se harán del dominio público en un plazo no mayor a 72 horas a través de cualquier medio electrónico o virtual de comunicación, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por naturaleza de la información o de los datos que contengan.

Artículo 29. El Coneval contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 30. El Consejo General sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. El Presidente propondrá al Consejo General el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 31. El Consejo General podrá acordar la asistencia de servidores públicos que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.

Quienes asistan a las sesiones del Consejo General con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa para hacer alguna comunicación. Está obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 32. Corresponden al Presidente del Consejo General las siguientes facultades:

I.Tener a su cargo la administración del Coneval;

II. Representar legalmente al Coneval y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización del Consejo General;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;

IV. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y la coordinación con las autoridades estatales y municipales, u otras personas físicas o morales, previo acuerdo del Consejo General

V.Presentar al Consejo General, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Coneval;

VI. Proponer al Consejo General, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y en la Contraloría Interna;

VII. Proponer al Consejo General, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Coneval, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Consejo y los informes de desempeño de estas;

VIII. Elaborar y presentar al Consejo General para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Coneval;

IX. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Coneval aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

X.Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados de la medición de la pobreza y la evaluación de la política social;

XI. Presentar ante el Congreso de la Unión el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por el Consejo General;

XII. Presentar anualmente al Consejo General, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Coneval;

XIII. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Coneval y;

XIV. Las demás que resulten de la Ley, el Estatuto, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 33. Los integrantes del Consejo General tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas e éste, en términos de la presente Ley, así como:

I.Acudir a las sesiones del Consejo General con derecho a voz y voto;

II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Coneval, y

III. Las demás que establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Coneval contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Capitulo III
De los lineamientos y recomendaciones

Artículo 35. El Consejo General emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades federales, estatales y municipales en materia de desarrollo social para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

El Consejo General emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la política social y abatir la pobreza.

Artículo 36. Los lineamientos y directrices que emita el Consejo General se harán de conocimiento público.

Artículo 37. Los lineamientos emitidos por el Consejo General en materia de evaluación serán obligatorios para las Autoridades federales, estatales y municipales en materia de desarrollo social.

Artículo 38. Las recomendaciones emitidas por el Consejo General serán hechas del conocimiento de las autoridades correspondientes y, de los órganos ejecutores de los programas en su caso, para su atención.

Artículo 39. Las autoridades federales y aquellas estatales y municipales que hayan suscrito un convenio de coordinación, deberán hacer pública su respuesta en relación con las recomendaciones del Consejo General, en un plazo no mayor a 60 días.

Capítulo IV

Mecanismos de Colaboración y coordinación

Artículo 40. El Coneval deberá coordinarse con las Autoridades en materia de desarrollo social, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias se registren, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Consejo.

Artículo 41. En el ejercicio de sus atribuciones, el Coneval celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades en materia de Desarrollo Social, así como instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, o no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la política social.

Artículo 42. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Coneval, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los profesores o investigadores y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la política social.

Artículo 43. El Coneval promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades en materia de desarrollo social, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

Capítulo V

De la Información Pública

Artículo 44. La información derivada de la medición de la pobreza y las evaluaciones de la Política Social,estará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

El Consejo General deberá garantizar el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 45. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación y medición, en tanto no se liberen por el Consejo General y otros organismos nacionales o internacionales.

Capítulo VI

Vigilancia Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 46. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Coneval, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

Artículo 47. Son facultades del Contralor Interno:

I.Vigilar que las erogaciones y gastos del consejo se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;

II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Coneval cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;

III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por el Consejo General;

IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;

V.Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;

VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Coneval, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;

VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Coneval; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y

VIII. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables.

Artículo 48. El Consejo General observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.

Artículo 49. El Consejo General deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

I.El informe del estado que guarden componentes, procesos y resultados de la medición de la pobreza y de las evaluaciones realizadas;

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el Consejo General.

II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Consejo General deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII

Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios al Coneval se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Capitulo VIII

De las Responsabilidades y Faltas Administrativas

Artículo 51. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I.Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;

II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las recomendaciones que emita el Consejo en materia de evaluación de política social y medición de la pobreza;

III. Revelar datos confidenciales;

IV. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por el Consejo General;

V.La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;

VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, e

VII. Impedir el acceso delpúblico a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 52. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expiden las disposiciones transitorias de la Ley del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

I. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

III. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

IV. El personal que preste sus servicios en el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

V. El Consejo General deberá expedir el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

VI. Los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Federales, deberán ser expedidos por el Consejo General en un plazo no mayor a 120 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Consejo General con dichas autoridades.

VII. En un plazo no mayor a 120 días, se someterán a consideración de autoridades estatales y municipales un modelo de convenio de coordinación, sobre la política y los programas de desarrollo social, para realizar evaluaciones en dicha materia.

VIII. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe el Consejo General.

IX. Los contratos y convenios que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.

X. Los informes a que se refiere el artículo 49, se rendirán a partir del año 2015, comprendiendo el periodo correspondiente entre los meses de junio y diciembre de 2014.

XI. La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados deberá emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley en un plazo no mayor a los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en ese mismo término deberá instalarse el Comité Técnico de Evaluación.

XII. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día en que el Consejo General asuma sus funciones, se integrará la Contraloría Interna Instituto y se designará a su titular.

XIII. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.

XIV. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna Instituto y se designará a su titular.

XV. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 110. …

…

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la **Ley General de Desarrollo Social y la Ley del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social** y lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.Se derogan los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de Desarrollo Social.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBEN

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya
Dip. Silvano Aureoles Conejo
Dip. Fernando Zárate Salgado
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez
Dip. Jessica Salazar Trejo
Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo
Dip. Carol Antonio Altamirano

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente,
a los 16días del mes de julio de 2014